

Expediente: **054400338168**  
Radicado: **RE-05253-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **09/08/2021** Hora: **15:32:46** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-02538 del 26 de abril de 2021, se impone una medida de suspensión inmediata de las actividades de: 1) intervención forestal en suelo en áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica, 2) intervención a las ronda hídrica ambiental de protección de los cuerpos de agua existente en el predio con FMI: 0000046 localizado en la Verea Chochomayo del Municipio de Marinilla, medida impuesta a la sociedad MOBUC LIMITADA identificada con NIT N° 909.922.055, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSÉ CORTES MONTOYA como propietaria del predio y al señor FELIPE HENAO TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.356.350, como encargado de la intervención realizada.

Que la descrita medida preventiva fue comunicada al señor Felipe Henao el día 26 de abril de 2021.

Que se procedió a verificar la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 26 de abril de 2021, encontrado que el inmueble con FMI: 018-046 de Marinilla, desde el día 06 de abril de 1993, no es de la titularidad de la sociedad MOBUC LIMITADA, sino que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, esto es, el día 05 de abril de 2021, el referido inmueble se encontraba bajo la titularidad del señor Luis Fernando Acosta Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.543.938.

Que en razón de lo anterior, no se realizó la comunicación de la referida actuación a la sociedad MOBUC LIMITADA, pues esta no ostentaba la titularidad del inmueble.

Que una vez verificados los datos de las personas a las que se les impuso la medida preventiva se determina que en la Resolución RE-02538 del 26 de abril de 2021 se le situó el NIT 900.922.055 al establecimiento MOBUC, siendo lo correcto que la identificación que se visualiza en el Registro Empresarial y Societario -RUES, es la identificación 90.922.055, lo cual de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se constituye en un error formal, frente al cual se establece lo siguiente: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”*

Que adicional a lo anterior, mediante radicado CE-07468 del 6 de mayo del 2021, el señor Gabriel José González Restrepo interesado del proceso, aporta escrito en el cual informa sobre las medidas tomadas por el señor Felipe Henao en el predio objeto del presente y en atención a la queja radicado SCQ-131-0503-2021.

Que mediante radicado CE-07583 del 10 de mayo de 2021, el señor Felipe Henao aporta escrito donde aclara que representa al señor Luis Fernando Henao Acosta, quien es el propietario del inmueble y manifiesta, además, que dio cumplimiento a lo requerido mediante Resolución RE-02538-2021, así mismo para soportar su escrito anexa copia de evidencia fotográfica y facturas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se realizó visita técnica de control y seguimiento el día 24 de junio de 2021, de la cual se generó el informe técnico IT-04163 del 16 de julio de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

- *“...Él señor Felipe Henao Trujillo, como representante del señor Luis Fernando Henao Acosta, acató la medida de suspensión, emitida por la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare - Cornare, Resolución RE-02538-2021 del 26-04-2021. Sobre las zonas de importancia ambiental con los cortes realizados, se están realizando la restitución de algunas especies nativas y delimitación de las zonas de regulación hídrica lo que ayuda a una buena regeneración natural.*
- *En el recorrido no se observan obras o actividades que requieran del licenciamiento ambiental...”*

Que el día 09 de agosto de 2021, se constató nuevamente en el VUR la titularidad del predio con FMI: 018-046 de Marinilla, encontrando que desde el día 15 de mayo de 2021, la propiedad del inmueble se encuentra en cabeza de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES K S.A.S, identificada con NIT 900.234.873-2.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido durante el desarrollo del procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad MOBUC LIMITADA y al señor Luis Fernando Henao Acosta identificado con cédula de ciudadanía N° 98.543.938, mediante la Resolución N° RE-02538-2021 mediante comunicación por correo electrónico; así las cosas mediante informe técnico IT-04163 del 16 de julio de 2021, se concluye que se dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución RE-02538-2021.

Es así como en atención a lo evidenciado en campo mediante el informe técnico de control y seguimiento, se encontró que se suspendieron las actividades que dieron lugar a la imposición de la medida; además que sobre las zonas de importancia ambiental con los cortes realizados, se están realizando la restitución de algunas especies nativas y se acogieron los retiros a la fuente hídrica, lo que favorece a la regeneración natural; por lo tanto, se evidencia que han desaparecido las causas

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019

que motivaron la imposición de la medida preventiva, adicionalmente, al no quedar pendiente obligación alguna en cabeza del señor LUIS FERNANDO HENAO ACOSTA como propietario del predio, ni del señor FELIPE HENAO TRUJILLO como encargado de la intervención realizada, se procederá con el archivo de expediente al no encontrar actuaciones pendientes por parte de Cornare.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0503 del 05 de abril de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-02108 del 19 de abril de 2021.
- Escrito radicado CE-07468 del 6 de mayo de 2021.
- Escrito radicado CE-07583 del 10 de mayo de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-04163 del 16 de julio 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** que se impuso a la sociedad **MOBUC LIMITADA** representada legalmente por el señor **ANTONIO JOSÉ CORTES MONTOYA** y al señor **FELIPE HENAO TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.356.350, como encargado de la intervención realizada, mediante la Resolución RE-02538 del 26 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES K S.A.S.** como propietaria del predio y al señor **FELIPE HENAO TRUJILLO** como encargado de la intervención realizada que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades que motivaron su imposición.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 054400338168 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto a la sociedad **MOBUC LIMITADA** a través del representante legal **ANTONIO JOSÉ CORTES MONTOYA**, al señor **FELIPE HENAO TRUJILLO** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES K S.A.S.** representada legalmente por el señor Moisés Alejandro Cardona identificado con cedula de ciudadanía N° 98.772.269.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de la misma.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

  
**Expediente: 054400338168**  
Fecha: 28/07/2021  
Proyectó: Marcela B. / Revisó: Lina G.  
Técnico: Boris B.  
Dependencia: Servicio al Cliente

